

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

Este Acuerdo de conciliación (“Acuerdo”) rige la resolución del caso titulado *Garnett et al. v. Zeilinger*, n.º 1:17-cv-01757-CRC, ante el Tribunal de Distrito de EE. UU. para el Distrito de Columbia (“Caso”), y se celebra entre los demandantes ~~Shonice G. Garnett~~, Kathryn Harris, Darroll Green y James Stanley, individualmente y en nombre de todos los Integrantes de la acción colectiva (tal como se define a continuación), y Bread for the City (colectivamente, “Demandantes”), y la Demandada Laura Green Zeilinger, directora del Departamento de Servicios Humanos del Distrito de Columbia, en su cargo oficial. Cada una de las personas y entidades anteriores se denominan en este documento “Parte” y colectivamente se hace referencia como las “Partes”. El Acuerdo tiene por objeto resolver de manera total, completa y definitiva los reclamos planteados en este caso, con sujeción a los términos y condiciones que se establecen a continuación y sujeto a la aprobación final del Tribunal.

Las Partes estipulan y acuerdan lo siguiente:

1. Definiciones

- A. “Apelación” se refiere a *Garnett et al. v. Zeilinger*, n.º 21-7068, ante el Tribunal de Apelaciones de EE. UU. para el Circuito del Distrito de Columbia.
- B. “APT” se refiere a los plazos en el procesamiento de las solicitudes en virtud del Programa de Asistencia Nutricional Suplementaria (SNAP), es decir, el procesamiento de las solicitudes del SNAP dentro de los plazos establecidos por la Ley SNAP, Título 7 del Código de Estados Unidos (USC), § 2020 (e) (3) y sus reglamentos de implementación, Título 7 del Código de Regulaciones Federales (CFR), § 273.2 (g).
- C. “Caso” se refiere a *Garnett et al. v. Zeilinger*, n.º 1:17-cv-01757-CRC, ante el Tribunal de Distrito de EE. UU. para el Distrito de Columbia.
- D. “Acción colectiva” o “Integrantes de la acción colectiva” se refiere al conjunto de personas que pertenecen a cualquiera de las tres categorías siguientes:
 - a. Todos los residentes del Distrito de Columbia desde el 1 de junio de 2016: (1) que hayan solicitado, estén solicitando o solicitarán los beneficios del SNAP mediante una solicitud inicial; y (2) que hayan tenido o sufrirán un retraso en la tramitación de dicha solicitud más allá de los plazos exigidos por la ley;
 - b. Todos los residentes del Distrito de Columbia desde el 1 de junio de 2016: (1) que hayan solicitado, estén solicitando o solicitarán los beneficios del SNAP mediante una solicitud de recertificación; y (2) que hayan tenido o vayan a sufrir un retraso en la tramitación de dicha solicitud más allá de los plazos exigidos por la ley;
 - c. Todos los beneficiarios del SNAP del Distrito de Columbia desde el 1 de junio de 2016: (1) a quienes se les ha exigido o se les exigirá que presenten una solicitud de recertificación para mantener los beneficios del SNAP; (2) a quienes el Demandado no haya emitido o no emitirá una notificación sobre la necesidad de recertificación; y (3) a quienes se les ha cancelado o cancelará la participación en el SNAP debido a que el Demandado no emitió dicha notificación;

- y que solicitaron los beneficios de SNAP o tuvieron que presentar una solicitud de recertificación para mantener los beneficios de SNAP en la fecha de aprobación preliminar o antes.
- E. “Correspondencia cubierta” se refiere a la correspondencia entre el DHS y el FNS identificada en la Sección 4 de este Acuerdo.
 - F. “Demandada” se refiere a Laura Green Zeilinger, directora del Departamento de Servicios Humanos del Distrito de Columbia, en su cargo oficial.
 - G. “DHS” se refiere al Departamento de Servicios Humanos del Distrito de Columbia.
 - H. “Fecha de entrada en vigor” se refiere al primer día hábil después de que se hayan cumplido todas las condiciones siguientes: (i) el Tribunal haya emitido la Orden de aprobación preliminar; (ii) se haya notificado a la Acción colectiva; (iii) el Tribunal haya emitido la Orden de aprobación final, y (iv) dicha Orden de aprobación final ha sido definitiva con el transcurso del tiempo o con la resolución final de cualquier apelación de dicha orden.
 - I. “ESA” se refiere a la Administración de Seguridad Económica, una subdivisión del DHS que determina la elegibilidad para varios beneficios públicos, incluido el SNAP.
 - J. “Orden de aprobación final” se refiere a una orden y sentencia que el Tribunal dicta tras la audiencia imparcial, que finalmente aprueba el Acuerdo y cumple por lo demás las disposiciones relacionadas con el acuerdo de la Regla Federal de Procedimiento Civil 23 (e)(2).
 - K. “FNS” se refiere al Servicio de Alimentación y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.
 - L. “Partes” se refiere a los Demandantes y a la Demandada.
 - M. “Demandantes” se refiere a ~~Shonice G. Garnett~~, Kathryn Harris, Darroll Green, James Stanley, individualmente y en nombre de todos los Integrantes de la acción colectiva; y Bread for the City.
 - N. “Abogados de los Demandantes” se refiere a la Sociedad de Ayuda Legal (Legal Aid Society) del Distrito de Columbia, el Centro Nacional de Derecho y Justicia Económica (National Center for Law and Economic Justice) y Hogan Lovells US LLP.
 - O. “Fecha de aprobación preliminar” se refiere a la fecha en que el Tribunal emite la Orden de aprobación preliminar.
 - P. “Orden de aprobación preliminar” se refiere a la orden que determina que el Tribunal probablemente podrá aprobar el Acuerdo en virtud de la Regla Federal de Procedimiento Civil 23 (e)(2) que es sustancialmente igual a la orden propuesta acordada por las Partes que se adjunta al presente documento como Anexo 1.
 - Q. “SNAP” se refiere al Programa de Asistencia Nutricional Suplementaria.
 - R. “Ley de SNAP” se refiere al Título 7 de USC, §§ 2011—2036d.
 - S. “Vigencia del Acuerdo” se refiere al período de tres (3) años naturales a partir de la fecha de entrada en vigor o el 1 de septiembre de 2023, lo que ocurra más tarde.

2. Recitales

SNAP es un programa de beneficios creado y financiado por el gobierno federal que administran los estados y el Distrito de Columbia. La agencia que administra SNAP en el Distrito es el DHS. La Demandada es la directora del DHS, nombrada en su cargo oficial.

Los demandantes ~~Garnett~~ Harris, Green y Stanley son residentes del Distrito que han solicitado y recibido los beneficios del SNAP a través del DHS. La Demandante, Bread for the City, es una organización sin fines de lucro que brinda apoyo garantizado a la comunidad de bajos ingresos del Distrito, muchos de los cuales son solicitantes o beneficiarios del SNAP.

La Ley de SNAP y los reglamentos de implementación establecen plazos dentro de los cuales las agencias administradoras estatales (como el DHS) deben comenzar a proporcionar los beneficios de SNAP a los solicitantes elegibles. En general, las agencias estatales deben comenzar a brindar beneficios a los grupos familiares elegibles a más tardar 30 días calendario después de la fecha en que se presentó la solicitud. Título 7 del USC, § 2020(e)(3); Título 7 del CFR, § 273.2(g). Para ciertos grupos familiares con recursos muy limitados, las agencias estatales deben comenzar a proporcionar beneficios a más tardar 7 días después de la fecha en que se presentó la solicitud. Título 7 del USC, § 2020(e)(9); Título 7 del CFR, § 273.2(i).

La Ley de SNAP y los reglamentos de implementación también establecen plazos relacionados con el requisito de SNAP de que los beneficiarios vuelvan a certificar periódicamente su elegibilidad para recibir beneficios continuos. Excepto en el caso de los grupos familiares certificados durante un mes o el segundo mes de un período de certificación de dos meses, antes del inicio del último mes del período de certificación de un grupo familiar, la agencia administradora estatal debe brindar al grupo familiar un Aviso de vencimiento que identifique la fecha en que vence el período de certificación y la fecha en la que el grupo familiar debe presentar una solicitud de recertificación para recibir los beneficios del SNAP de forma ininterrumpida. Título 7 del USC, § 2020(e)(4); Título 7 del CFR, § 273.14(b)(1). Si dicho grupo familiar presenta su solicitud de recertificación antes del decimoquinto día del último mes del período de certificación, habrá solicitado la recertificación oportunamente y, si completa oportunamente el resto del proceso de recertificación y se determina que cumple con los requisitos, tendrá derecho a recibir los beneficios antes de la fecha normal de emisión de beneficios, el mes siguiente al final de su período de certificación actual. Título 7 del CFR, § 273.14 (c) (2), (d).

Los Demandantes presentaron el Caso contra la Demandada en agosto de 2017, alegando que el DHS no cumplía con estos plazos y, por lo tanto, era responsable en virtud del Título 42 del USC, Plaintiffs filed the Case against Defendant in August 2017, § 1983. El Tribunal de Distrito accedió a la moción de los Demandantes para la certificación de la acción colectiva en marzo de 2018 y, en mayo de 2018, concedió en parte su moción para una medida cautelar. Esa medida cautelar exigía que el DHS presentara al Tribunal de Distrito informes mensuales sobre su desempeño en el cumplimiento de los plazos del SNAP. Sin embargo, en septiembre de 2020, el Tribunal de Distrito concedió la moción de la Demandada de dictar sentencia sumaria, anuló su medida cautelar y dictó sentencia definitiva en favor de la Demandada. Posteriormente, el Tribunal de Distrito rechazó la moción de reconsideración de los Demandantes. Los Demandantes presentaron oportunamente la apelación en junio de 2021.

Las Partes ahora desean resolver el caso y la apelación. Al aceptar el acuerdo, la Demandada no admite ninguna responsabilidad por los reclamos planteados en el Caso. Sin embargo, la Demandada reconoce, y nunca ha argumentado lo contrario, que los plazos federales

del SNAP discutidos anteriormente son obligatorios, y que la Ley SNAP y sus reglamentos de implementación no especifican el grado o alcance permisible de incumplimiento de estos plazos. El objetivo de la Demandada es, y siempre ha sido, que el DHS procese todas las solicitudes del SNAP (iniciales y de recertificación) dentro de los plazos establecidos por la ley federal.

3. Medidas ya adoptadas por la Demandada

Desde 2017, incluso antes del inicio de este litigio, el DHS ha emprendido de manera proactiva varias iniciativas diseñadas para ayudarlo a lograr este objetivo y mejorar la administración de los beneficios del SNAP en general. Estas iniciativas incluyen (entre otras):

- Implementación de un nuevo proceso empresarial “único”. Según este proceso, cuando un beneficiario del SNAP interactúa con un trabajador social en un centro de servicios del DHS, el trabajador social intentará, cuando sea posible sin comprometer la precisión, completar la solicitud del beneficiario durante una interacción única y prolongada, lo que reduce la necesidad de que los beneficiarios hagan varios viajes a un centro de servicios. El nuevo proceso también reduce el número de veces que un trabajador social entrega casos incompletos a otros trabajadores sociales para que los completen, ya que esas entregas a veces pueden provocar errores y descuidos.
- Desarrollo de capacitaciones específicas para los trabajadores sociales del DHS sobre los plazos de solicitud del SNAP. Esta capacitación ha hecho hincapié en los estándares de los APT y ha revisado los requisitos de las políticas relacionados con los retrasos en el procesamiento. La capacitación también incluyó un repaso sobre cómo procesar las solicitudes en el sistema a tiempo.
- Mejora de la supervisión de las solicitudes pendientes. El DHS ha creado herramientas de software para filtrar e identificar las solicitudes pendientes por el número de días que han estado pendientes. El DHS realiza consultas con regularidad para identificar cualquier solicitud pendiente atrasada y notifica a los supervisores para que cualquier problema pendiente (por ejemplo, la falta de verificaciones) pueda resolverse lo antes posible.
- Aclarando que las solicitudes del SNAP pueden enviarse por fax. En respuesta a una solicitud del abogado de los Demandantes, el DHS aclaró que los beneficiarios pueden, de ser necesario, enviar las solicitudes del SNAP y los materiales justificativos por fax, aunque el DHS alienta a los beneficiarios a presentar las solicitudes en línea o a través de la aplicación móvil del DHS siempre que sea posible para garantizar el mejor servicio.
- Aumento del personal. Recientemente, el DHS solicitó y obtuvo la aprobación para contratar aproximadamente a 80 miembros adicionales del personal de la ESA. Este importante aumento de personal permitirá a la ESA administrar de manera más eficaz sus diversos programas de beneficios, incluido el SNAP.

La Demandada se compromete a continuar mejorando la administración de los beneficios del SNAP en el Distrito y considerará de buena fe cualquier sugerencia presentada por los Demandantes, los abogados de los Demandantes u otras personas interesadas.

4. Acuerdo de la Demandada de compartir la correspondencia cubierta

Durante el plazo de tres años del Acuerdo, el DHS se compromete a proporcionar a los Demandantes (a través de la Sociedad de Ayuda Legal del Distrito de Columbia) copias de cualquier correspondencia formal y escrita de agencia a agencia entre el DHS y el FNS relacionada con las tarifas de los APT del SNAP (“correspondencia cubierta”).

A. Correspondencia cubierta

La correspondencia cubierta incluirá (entre otras):

- correspondencia formal sobre cualquier plan de medidas correctivas, si la correspondencia trata sobre las tarifas de APT;
- correspondencia formal sobre la tarifa de APT de FNS que FNS calcula utilizando datos de muestras de control de calidad;
- cualquier informe mensual del SNAP (un ejemplo del cual se adjunta a este Acuerdo como Anexo 5) o informes similares relacionados con las tarifas de APT que el DHS envía al FNS.

La correspondencia cubierta no incluirá:

- correspondencia informal entre empleados individuales (incluidos los gerentes) del DHS y el FNS;
- mensajes de texto, mensajes SMS, mensajes instantáneos u otras formas similares de mensajería electrónica;
- cualquier material producido por la Oficina de Programas, Revisión, Monitoreo e Investigación del DHS;
- cualquier material sujeto al privilegio abogado-beneficiario, al privilegio del proceso deliberativo o a cualquier otro privilegio de litigio.

B. Cronograma para producir correspondencia cubierta

A más tardar el décimo día de cada mes, el DHS entregará a la Sociedad de Ayuda Legal del Distrito de Columbia copias de la correspondencia encubierta del mes anterior, si la hubiera.

C. No hay obligación de crear registros

Este Acuerdo no exige que el DHS cree ningún registro, documento o correspondencia que el DHS no crearía de otro modo.

5. Acuerdo de la Demandada para publicar los informes del Formulario FNS-366B

Además de proporcionar a los Demandantes cualquier correspondencia cubierta, tal como se describe en la Sección 4, el DHS se compromete a publicar públicamente en su sitio web los futuros informes trimestrales del Formulario FNS-366B (un ejemplo del cual se adjunta a este Acuerdo como Anexo 6) que presente al FNS una vez que comience la vigencia del Acuerdo. El DHS notificará a la Sociedad de Ayuda Legal del Distrito de Columbia la URL o sección del sitio web del DHS donde se publicarán dichos informes. El DHS publicará dichos informes dentro de los veintiún (21) días calendario posteriores a su transmisión al FNS.

6. Aviso

Las Partes acuerdan avisar tal como se describe en el Aviso de resolución colectiva propuesta (el "Aviso"), que se adjunta al presente documento como Anexo 2. Dentro de los catorce (14) días posteriores a la obtención de la aprobación de este Aviso por parte del Tribunal, la Demandada ordenará que el DHS:

- publique el Aviso en inglés, español y amárico, durante un período de cuarenta y cinco (45) días, en las áreas públicas de espera de los beneficiarios de todas las oficinas o centros de servicios abiertos donde se acepten solicitudes o solicitudes de recertificación para los beneficios del SNAP, con un tamaño de 8.5 x 11 pulgadas o más, con una fuente

de 18 puntos;

- publique el Aviso en su sitio web, durante un período de cuarenta y cinco (45) días, en <https://dhs.dc.gov>, en inglés, español y amárico en fuente de 18 puntos; y
- previa solicitud, proporcione interpretación en audio (en inglés, español o amárico) a las personas que no puedan leer el Aviso.

Dentro de los catorce (14) días siguientes a la aprobación por el Tribunal de este Aviso, la Demandada entregará al abogado de los Demandantes un PDF del Aviso en inglés, español y amárico en letra de 18 puntos, que el abogado de los Demandantes pondrá a disposición de los integrantes de la Acción colectiva si lo solicitan.

Dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción del PDF y las copias del Aviso a la que se hace referencia en el párrafo anterior, el Centro Nacional de Derecho y Justicia Económica y la Sociedad de Ayuda Legal del Distrito de Columbia deberán, durante un período de cuarenta y cinco (45) días hacer lo siguiente:

- Publiquen el Aviso en sus respectivos sitios web en inglés, español y amhárico en <http://nclej.org> y <https://www.legalaiddc.org>, respectivamente; y
- Envíe por correo o correo electrónico el Aviso a las organizaciones de derechos de las personas con discapacidad y de ayuda legal identificadas en el Anexo 3, pidiéndoles que publiquen el Aviso en inglés, español y amárico en sus sitios web; que lo distribuyan a sus clientes; y que notifiquen a sus beneficiarios que el DHS proporcionará una interpretación en audio del Aviso si lo solicitan.

7. Procedimientos de objeción

El Aviso, que se adjunta al presente documento como Anexo 2, establece que cualquier Integrante de la acción colectiva que desee oponerse al Acuerdo de conciliación puede comparecer en cualquier audiencia que establezca el Tribunal para determinar si el Acuerdo de conciliación propuesto es justo, razonable y adecuado, y debe aprobarlo el Tribunal (la “Audiencia imparcial”). Cualquier Integrante de la acción colectiva puede comparecer en la audiencia imparcial en persona o por un abogado y oponerse al Acuerdo de conciliación o explicar las razones por las que cree que el acuerdo propuesto no debe aprobarse por ser justo, razonable y adecuado. Cualquier Integrante de la acción colectiva también puede objetar el Acuerdo de conciliación mediante la presentación de una objeción ante el Tribunal. Si un Integrante de la acción colectiva está representado por un abogado externo y dicho abogado tiene la intención de hablar en la audiencia imparcial, dicho Integrante de la acción colectiva debe presentar una objeción por escrito. Todas las objeciones escritas deben presentarse ante el Tribunal a más tardar catorce (14) días antes de la audiencia imparcial. Una objeción por escrito debe indicar la base de la objeción y si la objeción se aplica solo al objetor, a un subconjunto específico de la acción colectiva o a toda la acción colectiva. Dicha objeción debe contener el nombre, la dirección y el número de teléfono del Integrante de la acción colectiva que presenta la objeción y estar firmada personalmente por el Integrante de la acción colectiva. Se considerará que los Integrantes de la acción colectiva que no presenten objeciones de la manera especificada anteriormente han renunciado a cualquier objeción y no podrán presentar ninguna objeción (ya sea mediante apelación o de otro modo) al Acuerdo de conciliación.

8. Exención y resolución de reclamos

A. Exención

En la fecha de entrada en vigor, y teniendo en cuenta las declaraciones, promesas y acuerdos establecidos en este documento, cuya suficiencia se reconoce por el presente, los Demandantes e Integrantes de la acción colectiva, en su propio nombre y en nombre de sus representantes, cesionarios, herederos, albaceas, agentes, familiares, beneficiarios, administradores, sucesores y cualquier persona que actúe o pretenda actuar en su nombre, liberan y eximen para siempre al DHS, sus sucesores y cesionarios, departamentos, divisiones, unidades, funcionarios, servidores, empleados, agentes, funcionarios, contratistas representativos e independientes, incluidos, entre otros, la Demandada, de todas y cada una de los reclamos, demandas, daños, acciones, causas de acción, obligaciones, deudas de cualquier tipo o naturaleza, conocidas y desconocidas, declaradas y no declaradas, directas e indirectas y de cualquier tipo, naturaleza o descripción alguna, que surgieran en la Fecha de aprobación preliminar o antes, como resultado de cualquier lesión o daño que supuestamente se haya incurrido como resultado de cualquiera de hechos alegados en las demandas interpuestas en el Caso y en los escritos presentados en apoyo de las mociones de los Demandantes para obtener una certificación colectiva y una medida cautelar, independientemente de que tales lesiones o daños estén contemplados o no en la actualidad.

B. Desestimación

Después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los Demandantes deberán, en un plazo de diez (10) días, presentar ante el Tribunal de Apelaciones una moción conjunta para anular las decisiones del Tribunal de Distrito que se están revisando y desestimar la apelación. Se adjunta una copia de esta moción conjunta a este Acuerdo como Anexo 4. Nada de lo dispuesto en este acuerdo estará supeditado a que ningún tribunal acepte anular las decisiones del Tribunal de Distrito, y los Demandantes aceptan desestimar la apelación independientemente de que el Tribunal de Apelaciones acepte o no la solicitud de desestimación del proceso anterior.

C. Honorarios de abogados, costos, desembolsos y gastos, y daños y perjuicios

Para resolver todos los reclamos de los Demandantes relacionados con la administración por parte de la Demandada de los beneficios del SNAP, hasta la fecha de entrada en vigor inclusive, incluidas las demandas por honorarios y costos de los abogados, cualquier desembolso y gasto y daños, la Demandada hará que se pague al abogado de los demandantes, por los honorarios y costos de sus abogados, cualquier cantidad que pueda aprobar el Tribunal hasta la suma de quinientos mil dólares (\$500,000.00). Dicho pago se realizará mediante cheque a nombre de la Sociedad de Ayuda Legal del Distrito de Columbia y dicho cheque se entregará a la Sociedad de Ayuda Legal del Distrito de Columbia dentro de los sesenta (60) días de la fecha de entrada en vigor.

El abogado que interponga una medida de ejecución en nombre de los Demandantes de conformidad con la subsección D de esta sección y que obtenga una sentencia contra la Demandada tendrá derecho a percibir los honorarios de los abogados a partir de la fecha de presentación de la medida de ejecución.

D. Disposiciones de ejecución

Durante la vigencia del Acuerdo y ciento veinte (120) días a partir de entonces, y con sujeción al requisito de notificación que se establece a continuación, los Demandantes pueden entablar una demanda únicamente por un reclamo por incumplimiento material o cumplimiento específico de este Acuerdo. Una medida para hacer cumplir este Acuerdo no incluye ninguna acción por daños y perjuicios. Se debe presentar una medida para hacer cumplir este Acuerdo

ante el Tribunal Superior del Distrito de Columbia. Antes de que los Demandantes puedan presentar una medida de este tipo, primero deben notificar por escrito a la Oficina del Asesor General del DHS y a la Oficina del Fiscal General sobre la naturaleza del supuesto incumplimiento material y conceder a la Demandada cuarenta y cinco (45) días para subsanar el presunto incumplimiento. Si la Demandada subsana el presunto incumplimiento dentro del período de cuarenta y cinco días, los Demandantes no podrán iniciar una demanda por incumplimiento material o desempeño específico.

9. Vigencia del Acuerdo

Este Acuerdo será definitivo en la fecha de entrada en vigor. Una vez que sea definitivo, este Acuerdo permanecerá en vigor hasta el final de la vigencia del mismo. Cualquier aviso por escrito de un supuesto incumplimiento importante, tal como se describe en la Sección 8.D anterior, debe presentarse a la Oficina del Asesor General del DHS y a la Oficina del Fiscal General a más tardar el último día de la vigencia del Acuerdo. En ningún caso podrá interponerse una demanda para hacer cumplir este Acuerdo después de transcurridos ciento veinte (120) días después de la finalización de la vigencia del mismo. Si el Acuerdo no pasa a ser definitivo porque no ocurre la fecha de entrada en vigor, este Acuerdo será nulo y no tendrá efecto.

10. Disposiciones varias

A. Inadmisión

Se entiende y acepta que este Acuerdo es un compromiso de reclamos, hechos y alegaciones en disputa. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo constituye una admisión de responsabilidad, infracción o violación de ninguna ley, ni la admisión de la validez de cualquier defensa.

B. Acuerdo de conciliación privado

La intención de las Partes es que este Acuerdo no se considere, bajo ninguna circunstancia, un decreto de consentimiento o su equivalente. Salvo lo dispuesto expresamente en este documento, nada de lo dispuesto en este Acuerdo da lugar a ningún derecho a recuperar los honorarios de los abogados o los costos de un litigio.

C. Confidencialidad

Ninguna parte de este Acuerdo es ni será considerada confidencial por las Partes. Este Acuerdo estará disponible bajo los términos de la Ley de Libertad de Información del Distrito de Columbia.

D. Acuerdo completo

Este Acuerdo constituye el Acuerdo completo entre las Partes. No hubo incentivos ni declaraciones que condujeran a la ejecución de este Acuerdo, excepto según lo establecido en el propio Acuerdo. Los términos de este Acuerdo son de naturaleza contractual.

E. Vinculación

A partir de la fecha de entrada en vigor, este Acuerdo será definitivo y vinculante para las Partes, incluidos todos los directores, agentes, albaceas, administradores, representantes, sucesores en intereses, beneficiarios, cesionarios, herederos y representantes legales de los mismos. Cada Parte tiene el deber de informar de ello a cualquier sucesor interesado.

Las personas que firman este Acuerdo en nombre de las Partes declaran y aceptan

expresamente que han solicitado y obtenido la aprobación de cada una de esas Partes para firmar en nombre de dicha Parte y, por lo tanto, comprometer a cada Parte representada.

F. Ausencia de renuncia

El hecho de que los Demandantes no soliciten la ejecución de este Acuerdo de conformidad con sus términos con respecto a cualquier instancia o disposición no se interpretará como una renuncia a dicha ejecución con respecto a otras instancias o disposiciones.

G. Divisibilidad

En caso de que un tribunal determine que alguna disposición de este Acuerdo es inaplicable, dicha disposición se separará de este Acuerdo y todas las demás disposiciones seguirán siendo válidas y aplicables; sin embargo, si la rescisión de dicha disposición altera sustancialmente los derechos u obligaciones de las Partes en virtud del presente documento, las Partes intentarán, mediante negociaciones razonables y de buena fe, acordar las demás modificaciones a este Acuerdo que sean necesarias para restablecer el Partes lo más cercanas posible a los derechos y obligaciones relativos inicialmente previstos en el presente documento.

H. Ausencia de derechos de terceros beneficiarios

Ninguna otra persona tendrá ningún derecho en virtud de este Acuerdo, excepto las Partes de este Acuerdo.

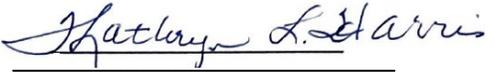
[PÁGINAS DE FIRMAS A
CONTINUACIÓN]

FIRMADO:

Fecha:

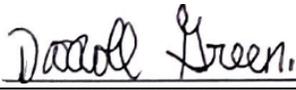
Shonice G. Garnett

Fecha: 2/9/2023



Kathryn Harris

Fecha: 2/22/2023



Darroll Green/

Fecha: 2/22/2023



James Stanley

Fecha:

_____ (nombre y cargo)

Bread for the City

[PÁGINA DE FIRMA ADICIONAL A CONTINUACIÓN]

FIRMADO:

Fecha:

Shonice G. Garnett

Fecha:

Kathryn Harris

Fecha:

Darroll Green/

Fecha:

James Stanley

Fecha:

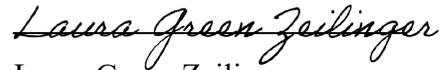


George A Jones, director ejecutivo
Bread for the city

[PÁGINA DE FIRMA ADICIONAL A CONTINUACIÓN]

FIRMADO:

Fecha: 20 de marzo de 2023



Laura Green Zeilinger
Director del Departamento de Servicios
Humanos del Distrito de Columbia

Fecha: 21 de marzo de 2023



Caroline S. Van Zile
Fiscal General
Oficina del Fiscal General del
Distrito de Columbia

[FIN DEL ACUERDO]